



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contra LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00297-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 376 del C.G del P., y el artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contra LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 de 2015.

TERCERO: Notificar al demandado del presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y, córrasele traslado por el término de 3 días conforme a lo consignado en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015.

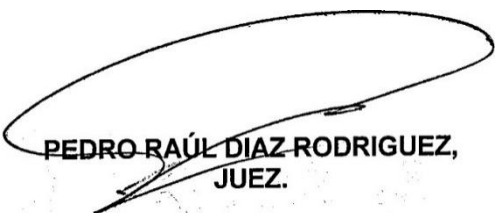
CUARTO: Inscríbase la demanda respecto a los bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-21916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: Requerir a la demandante para dentro del término de 2 días contados a partir de la notificación del presente proveído, consigne a

órdenes del juzgado el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

SEXTO: Téngase a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, como apoderada judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P; lo anterior, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>12</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>152</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por JOSÉ JAVIER CONTRERAS y OTROS contra EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00051-00.

Estudiado el llamamiento en garantía presentado por el demandado TRAN SCHIQUINQUIRÁ S.A., contra la demanda LIBERTY SEGUROS S.A., se aprecia que reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., razón por la cual resulta procedente; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

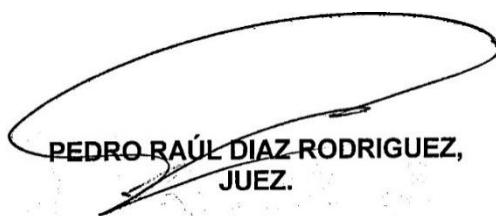
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por TRAN SCHIQUINQUIRÁ S.A., contra la demanda LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese a la llamada en garantía del presente proveído mediante estado, de conformidad con lo indicado en el parágrafo único del artículo 66 del C.G del P., y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

TERCERO: Reconocer al abogado SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, como apoderado judicial de TRAN SCHIQUINQUIRÁ S.A; lo anterior, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

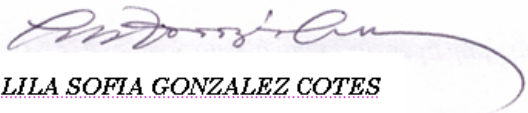
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de DICIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 152



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por JOSÉ JAVIER CONTRERAS y OTROS contra EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00051-00.

Estudiado el llamamiento en garantía presentado por el demandado LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la demanda TRANSchIQUINQUIRÁ S.A., y los demandados NEMECIO CORTAZAR CASAS, CHARLES URIEL CORTAZAR CASAS y MARÍA CONSUELO PEÑA RODRÍGUEZ, se aprecia que reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., razón por la cual resulta procedente; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

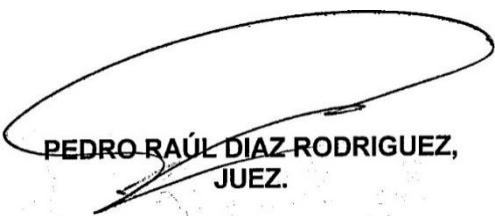
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la demanda TRANSchIQUINQUIRÁ S.A., y los demandados NEMECIO CORTAZAR CASAS, CHARLES URIEL CORTAZAR CASAS y MARÍA CONSUELO PEÑA RODRÍGUEZ.

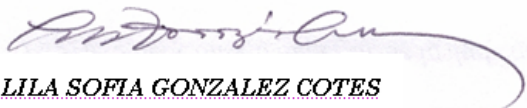
SEGUNDO: Notifíquese a la llamada en garantía TRANSchIQUINQUIRÁ S.A., del presente proveído mediante estado, de conformidad con lo indicado en el parágrafo único del artículo 66 del C.G del P., y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los llamados en garantía NEMECIO CORTAZAR CASAS, CHARLES URIEL CORTAZAR CASAS y MARÍA CONSUELO PEÑA RODRÍGUEZ, del presente proveído; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., y córraseles traslado del escrito por el término de 20 días.

CUARTO: Reconocer al abogado WILSON CHAPARRO GUTIEREZ, como apoderado judicial de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; lo anterior, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>12</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>152</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por GUSTAVO QUINTERO VELASQUEZ y OTROS, contra LUIS ERNESTO HERNANDEZ SARMIENTO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00298-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 84-2 ibidem, así:

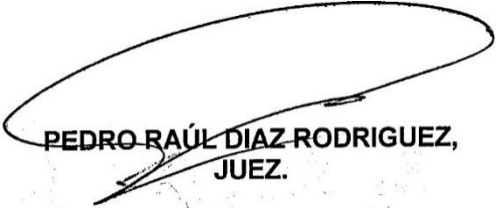
1. Artículo 90-2 del C.G. del P.

1.1. Artículo 84-2 ibidem.

1.1.1. No se acreditó la calidad con que actúa GONZALO QUINTERO GUTIERREZ.

Concédasele a los demandantes el término de 5 días para subsanar el requisito del que adolece la demanda, so pena de rechazo.

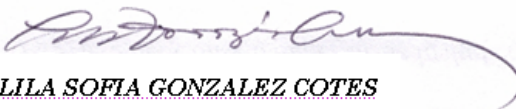
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de DICIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 152


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por JOSÉ JAVIER CONTRERAS y OTROS contra EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00051-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las excepciones de mérito y la nulidad presentada por el extremo pasivo dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES

El 2 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida mediante apoderado judicial por JOSÉ JAVIER CONTRERAS HERRERA, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS PALLARES, TATIANA CONTRERAS, YORMAN y FERNEL CONTRERAS HERREROS, contra EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ, TRANSPORTES CHIQUINQUIRÁ S.A., LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y LIBERTY SEGUROS S.A., resolviendo en dicho proveído darle a la misma el trámite previsto en los artículo 368 y subsiguientes del C.G. del P., notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 ibidem y, reconocer personería al procurador judicial de los demandantes.

Los demandados LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y LIBERTY SEGUROS S.A., fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, dando contestación a

las misma oponiéndose a sus pretensiones mediante excepciones perentorias.

Por su parte, TRANSPORTES CHIQUINQUIRÁ S.A., luego de recibir notificación personal, procedió a contestar la demanda mediante apoderado judicial, oponiéndose a sus pretensiones presentado excepciones de mérito, llamamiento en garantía y, la excepción dilatoria consagrada en el artículo 100 numeral 5 del C.G. del P., aseverando que la demanda adolecía del juramento estimatorio reglado en el numeral 6 del artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 206 ibidem, pues a pesar que el extremo activo solicitó en sus pretensiones indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, no lo hizo bajo juramento.

Posteriormente, el procurador judicial de los demandantes aportó certificado de empresa de correos en el que se señalaba que la dirección para que el demandado EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ, recibiera notificaciones era incorrecta, por lo que solicitó su emplazamiento manifestando que desconocía otra dirección distinta, petición que fue despachada de manera favorable por el despacho en auto del 21 de octubre de 2019, ordenando el emplazamiento del prenombrado demandado, el que se realizaría en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P.

Surtido el emplazamiento, el despacho por auto del 11 de marzo de 2020, designó curador ad litem al demandado GIRALDO MARTÍNEZ, cargo que fue aceptado por la abogada MARIBEL SOFIA ARRIETA PADILLA, quien luego de recibir notificación, dio contestación a la demanda, presentando nulidad y las excepciones previas consagradas en los numerales 5 y 11 del artículo 100 del C.G. del P., por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y, haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, soportando la primera de las excepciones dilatorias aseverando que la demanda adolecía del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que la conciliación no se surtió con el demandado

EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ, pues la empresa corresponsal encargada de entregar la citación a la audiencia de conciliación no la entregó, certificando que la dirección de entrega correspondiente a la carrera 17 No. 67B – 16 barrio Villa Dorado de Bogotá, no existía, la que es distinta a la consignada en el croquis de accidente de tránsito, siendo esta la Transversal 119 No. 128-11 de la precitada ciudad. Asimismo, que la demanda carecía del juramento estimatorio, requisito sine qua nom para su admisión, en razón a la solicitud de pago de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante.

En cuanto a la última, afirmó que se soportaba en una indebida notificación, toda vez que, conforme al informe de accidente de tránsito aportado como prueba a la demanda, el domicilio del demandado EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ, era la transversal 119 No. 128-11 de Bogotá, dirección distinta a la carrera 17 No. 67B – 16 Villa el Dorado de Bogotá, consignada por la parte demandante en la demanda, lo que dio como resultado que la empresa de correspondencia certificara la devolución de las citaciones para notificación por dirección incorrecta. Pese a ello, el apoderado judicial de la parte demandante deprecó el emplazamiento del prenombrado demandado aseverando desconocer otra dirección en la que éste recibiera notificaciones, sin tener en cuenta que en el croquis de accidente de tránsito aparecía otra dirección, situación que vulnera el derecho de defensa del demandado, toda vez que el error en la dirección para notificaciones no podría ser trasladado al demandado, siendo notorio que la dirección a la que debía remitir las citaciones para notificación personal del auto admisorio era la que aparecía en el informe de accidente y no una distinta. Por lo anterior, solicitó al despacho decretar dichas excepciones.

Respecto a la nulidad, invocó la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., por indebida notificación del demandado EDUARDO GIRALDOMARTÍNEZ, la que soportó en idénticos argumentos a los consignados en la excepción previa denominada “Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”.

De las excepciones se corrió el traslado de ley, el que fue descorrido por la parte demandante de manera extemporánea respecto a la curadora ad litem del demandado EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ, pero dentro de la oportunidad legal en lo atinente a la presentada por TRANSPORTES CHIQUINQUIRÁ S.A., manifestando que la dirección del prenombrado demandado consignada en la demanda, correspondía a la que éste había entregado a la fiscalía dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de lesiones personales culposas en el que era víctima JOSÉ JAVIER CONTRERAS HERRERA, luego del accidente de tránsito en el que éste fue lesionado. Aportó al escrito copias de las citaciones del traslado de acusación CUI 200116001232201400023 del 28 de septiembre de 2017 y 12 de febrero y 13 de diciembre de 2018. Asimismo, reformó la demanda agregando a la misma el juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar recordando que las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar la demanda por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada, vale decir, por alguna deficiencia externa que nada tiene que ver con la validez o no de sus pretensiones. Dichas excepciones se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 100 del C.G. del P., y deben formularse dentro del término del traslado de la demanda, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

En cuanto a las nulidades procesales, se tiene que estas son instrumentos ideados por el legislador con la finalidad de proteger y garantizar el debido proceso ante la transgresión grave de los requisitos que impone la ley para la validez de un acto o ritualidad procesal. Estas, también se encuentra consagradas en el C.G. del P., específicamente en el artículo 133, pudiendo alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella.

Ahora bien, se tiene que los demandados EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ, por intermedio de curador ad litem, y TRANSPORTES CHIQUINQUIRÁ S.A., presentaron las excepciones previas consagradas en los numerales 5 y 11 del artículo 100 del C.G. del P., alegando la falta de requisitos formales de la demanda debido a la ausencia de la conciliación extrajudicial respecto al demandado GIRALDO MARTÍNEZ, así como el juramento estimatorio y, haberse notificado el auto de la demanda a persona distinta de la demandada; asimismo, la auxiliar de la justicia alegó la nulidad procesal por indebida notificación de su represnetado; por lo anterior, corresponde al despacho determinar en primer lugar la prosperidad o no de las excpeciones dilatorias, para luego, resolver sobre la configuración o no de la nulidad invocada, siendo estos los problemas jurpidicos a resolver.

Para dilusidar la primera interrogante jurídica planteada, el suscrito funcionario analizará la actuación procesal surtida hasta el momentoa la luz de lo consagrado en los artículos 82 y 100 del C.G. del P., los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley. ...

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. ...

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Descendiendo al caso en estudio luego del examen minucioso de la actuación desplegada por la parte demandante al presentar la demanda, se aprecia nítido que ésta, es decir, el líbelo, careció del juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del C.G. del P., y que además, el demandado EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ, no fue citado a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. No obstante, también se aprecia que el artículo 82 ibidem, determina claramente los requisitos formales de la demanda, entre los cuales, si bien se encuentra el juramento estimatorio, no ocurre lo mismo con la conciliación prejudicial, toda vez que éste no hace parte ni de los requisitos formales ni mucho menos de los adicionales, constituyéndose en sí, en una de las causales de inadmisión de la demanda establecidas en el artículo 90 ejusdem, la cual no se debe confundir con un requisito formal de la demanda.

Siendo ello así, no podría desde ningún punto de vista pretenderse que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial determine la ineptitud de la demanda, por la potísima razón de que aquella no está establecida por el legislador como no requisito formal, hecho éste que socaba en parte la excepción dilatoria, y se dice en parte, pues efectivamente el líbelo adolece del juramento estimatorio, lo cual, por sí sólo, daría pie para la declaratoria de la excepción invocada, de no ser porque al momento del traslado de la misma, en virtud del artículo 101 del C.G. del P., el apoderado judicial de los demandantes reformó la demanda incorporando a la misma el requisito adolecido.

Al respecto, debe aclararse que, si bien la incorporación del juramento estimatorio en la demanda no puede considerarse como una reforma al líbelo, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 93 del C.G. del P., dicho acto constituye una especie de corrección o subsanación, la cual se encuentra avalada por el artículo 101 ibidem, y por lo tanto resulta suficiente para enmendar el yerro o ausencia del requisito formal y en virtud de ello, despachar de manera desfavorable la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora bien, en cuanto a la causal denominada haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, debe decirse que la misma también está llamada al fracaso, pues ella se configura únicamente cuando existe un yerro al momento de la notificación del precitado proveído al demandado, en el sentido de que el acto se surte con un tercero que no ha sido demandado, verbi gratia, con homónimos, o cuando se demanda a un menor y se notifica a una persona distinta a quien ejerce su representación legal, lo cual no ocurre en el caso sub examine, en el que se presenta una presunta indebida notificación al demandado EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ, no por homónimo, sino por una aparente dirección errada o inexistente.

Siendo ello así, es decir, al no presentarse una notificación del auto admisorio de la demanda a una persona distinta del demandado, sino el emplazamiento de éste último, deviene irremediable el rechazo de dicha excepción.

Finalmente, en lo atiente a la nulidad procesal por indebida notificación consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., la cual se soporta en que presuntamente el extremo activo consignó en la demanda una dirección errada del demandado GIRALDO MARTÍNEZ, logrando así su emplazamiento, se tiene que la misma tampoco está llamada a prosperar, pues el demandado aportó al proceso los documentos que sirvieron de soporte para presumir que la carrera 17 No. 67B-16 Villa el Dorado en Bogotá, era la dirección donde éste recibiría notificaciones, documentos estos que corresponde a las citaciones para la acusación en el proceso penal seguido contra el demandado, los cuales datan del año 2017 al 2018, es decir, anteriores a la presentación de la demanda.

Súmese a lo expuesto, que el emplazamiento del demandado GIRALDO MARTÍNEZ, cumplió con las exigencias de ley, específicamente con las señaladas en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del C.G. del P., pues la citación para la notificación personal remitida a la carrera 17 No. 67B-16 Villa el Dorado en Bogotá, fue devuelta con la anotación de dirección

incorrecta y, el apoderado judicial de los demandantes manifestó que se desconocía o sitio de notificación.

En conclusión, la nulidad procesal invocada será denegada por no estar demostrada, por lo que así se resolverá, sin que haya lugar a costas por el rechazo de las excepciones y la nulidad, toda vez que la falta de juramento estimatorio era cierta, y porque el demandado EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ, se encontraba representado por curador ad litem.

Por último, pero no menos importante, se tiene que la auxiliar de la justicia que representada los intereses del demandado GIRALDO MARTÍNEZ, renunció al cargo por ocupar un cargo en la rama judicial, para lo cual aportó la resolución de su nombramiento, siendo ello motivo valedero para aceptar su renuncia, por lo que así se resolverá, designando en su lugar al abogado CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara no probadas las excepciones previas denominadas *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y, haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, formuladas por los demandados EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ, por intermedio de curador ad litem, y TRANSPORTES CHIQUINQUIRÁ S.A.

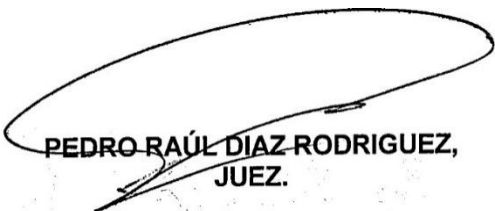
SEGUNDO: Declara no probada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*, alegada por el demandado EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ, por intermedio de curador ad litem.

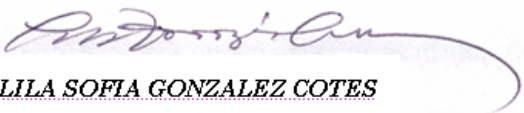
TERCERO: Sin costas a los excepcionantes y al nultante.

CUARTO: Aceptar la renuncia de la abogada MARIBEL SOFIA ARRIETA PADILLA, como curador ad litem del demandado EDUARDO GIRADO MARTÍNEZ.

QUINTO: Designar al abogado CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, como curador ad litem del demandado EDUARDO GIRADO MARTÍNEZ. Líbrese por secretaría el oficio respectivo comunicando la designación del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>12</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>152</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO NO: 200114089002-2014-00660-01

DEMANDANTE: GLADYS ARCINIEGAS TRUJILLO

DEMANDADO: ASMET SALUD ESP S.A.S. y, otros.

ASUNTO: DECISIÓN.

Aguachica, Cesar, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante señora GLADYS ARCINIEGAS TRUJILLO contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por GLADYS ARCINIEGAS TRUJILLO, contra ASMET SALUD EPS S.A.S – antes ASMET SALUD EPS ESS- y, otros.

ANTECEDENTES

GLADYS ARCINIEGAS TRUJILLO por conducto de apoderado judicial presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra ASMET SALUD EPS S.A.S – antes ASMET SALUD EPS ESS- y, JOSE ORLANDO RODRIGUEZ BETANCUR., con el fin que se declararan solidariamente responsables a los demandados por la totalidad de los daños y perjuicios causados a la demandante y, como consecuencia de ello se les condenara al pago de todos los perjuicios con ocasión al hecho dañino en sus modalidades de perjuicios molares y, materiales de lucro cesante y daño emergente, consolidados y futuros , y las costas procesales.

Aportó como pruebas soportes de facturas de pagos o erogaciones realizadas con ocasión a las lesiones (factura al doctor Juan Camilo Parra, factura de la fundación oftalmológica de Santander No.224598, No. 3657727, No. 160940, No. 0381 y, No. 3692119), historia clínica de fecha 17 de julio de 2012, del 12 de abril de 2013, del 17 de julio de 2012, del 12 de abril de 2013, formula medica de fecha 23 de abril de 2013, del 21 de mayo de 2013, solicitud a la clínica oftalmológica Cio, historia clínica de control de fecha 25 de enero de 2012, copia de consentimiento para procedimiento, datos pre quirúrgicos, autorización de servicios en salud de consulta externa, cédula de ciudadanía de la demandante, historia de evolución de fecha 18 de enero de 2010 y, del 08 de septiembre de 2009, historia clínica de fecha 01 de junio de 2012, registro de prestaciones de fecha 1° de junio de 2012, nota de procedimientos e insumos, nota de enfermería, constancia de no acuerdo No. 0283, y No 01295, certificado de cámara de comercio, respuestas de derecho de petición 0008365 y 0000254.

Expuso como hechos la demandante que fue afiliada de ASMET SALUD EPS, en donde para corregir y colocarle un lente por tener catarata, fue intervenida quirúrgicamente el 01 de junio de 2012 en la clínica Oftalquirurgica, la cual fue realizada por el medico JOSE ORLANDO RODRIGUEZ BETANCUR, sin embargo, no le fue implantado el lente por presunta falta de *“aparatos adecuados”-sic*.

Afirmó que el mismo día de la intervención fue dada de alta, con una venda en el ojo la cual se la retiraron el día siguiente indicándole que debía acercarse en un mes, cita a la que acudió, sin embargo, no le informaron tratamiento alguno y quedaron en llamarla, pero nunca lo hicieron.

Indico que a raíz de la cirugía le quedo un dolor agudo en el ojo intervenido, por lo que debido a la falta de atención por parte de la clínica Cio, acudió a la ciudad de Bucaramanga, en donde fue valorada por especialista particular, medico JUAN CAMILO PARRA, de la Clínica Ardila Lule, quien le informó que había sido perforado la capsula del ojo.

Explicó que le ordenaron control cada tres meses, citas que cumplió a cabalidad, terminado el ultimo control fue programada para cirugía el día 12 de abril de 2013, la cual fue realizada por el medico especialista JUAN CAMILO PARRA, en donde le colocaron el lente que no había sido implantado en la clínica CIO, situación esta que puso en conocimiento de los

directivos de la clínica Cio, quienes le manifestaron que le reembolsarían el dinero pagado a la clínica Ardila Lule, pero nunca cumplieron lo referido.

Informó que llamo a conciliar a los demandados a la oficina de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio sin que hubieran llegado a un acuerdo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2014, se cumplieron con las notificaciones correspondientes, siendo contestada la demanda en termino por los demandados ASMET SALUD EPS y, JOSE ORLANDO RODRIGUEZ BETANCUR.

ASMET SALUD EPS, contestó indicando no constarle la mayoría de los hechos, consideró parcialmente los demás y, recalcó que la demandante estuvo vinculada desde el 01 de abril de 2010 hasta el 06 de junio de 2012, precisando que solo podría responder por las responsabilidades que se hubieren derivado en del tiempo de la afiliación.

Se opuso a todas las pretensiones excepcionando inexistencia de responsabilidad civil, falta de legitimación en la causa por pasiva, cumplimiento de los deberes por parte de ASMET SALUD EPS, inexistencia de solidaridad, prescripción e innominada.

Aporto con la demanda las siguientes pruebas: copia de contrato No.1-193-12, copia de autorización de servicios No. 526831, 827033,832860,832861,178239,179840 y certificado de afiliación de la señora GLADYS ARCINIEGAS TRUJILLO.

El señor JOSE ORLANDO RODRIGUEZ BETANCUR, dio respuesta al escrito de demanda a través de apoderado indicando no constarle algunos hechos y, aceptando otros, se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones de mérito REGIMEN DE RESPONSABILIDAD MEDICA POR CULPA PROBADA, OBLIGACIONES DE MEDIO, AUSENCIA DE DAÑO ATRIBUIBLE AL ACTUAR DEL MEDICO, AUSENCIA DE CULPA ATRIBUIBLE AL DEMANDADO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y DAÑO ALEGADO, INEXISTENCIA DE FALLA MEDICA POR CONFIGURACION DE UN RIESGO INMINENTE AL PROCEDIMIENTO REALIZADO y, INNOMINADAS.

Solicitó dictamen pericial, interrogatorio de parte, testimoniales, se opuso a pruebas presentadas por la demandante.

Se fijó fecha para audiencia inicial el día 01 de agosto de 2016, en donde el demandado ORLANDO RODRIGUEZ BETANCUR, concilio con la demandante, por lo cual se desistió del proceso respecto de esta parte procesal, dándose por terminado el proceso respecto del señor JOSE ORLANDO RODRIGUEZ BETANCUR y, continuándose únicamente contra ASMET SALUD EPS.

El 16 de enero de 2017, se continuo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., con la única demandada ASMET SALUD EPS, finalmente en audiencia de fecha 24 de marzo de 2017 se dicto sentencia, frente a la cual la parte demandante presento el presente recurso de apelación.

i. Decisión Apelada

La sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demandante y, la condenó en costas.

Consideró la *A quo*, que de las pruebas aportadas al plenario no se puede deducir un error de tal magnitud llevado a cabo por el médico o la EPS accionada que de pie a la responsabilidad alegada, igualmente preciso que la demandante estuvo afiliada a la EPS ASMET SALUD desde el 01 de abril de 2010, hasta el 06 de julio de 2012, cinco días siguientes a la cirugía realizada en la Clinica Cio, lo que implica según la *a quo*, que la misma no cumplió con los controles ordenados post operatorios, de allí que al haberse retirado la clínica CIO no podría prestar el servicio autorizado por la EPS., pues la demandante se encontraba fuera de la esfera de lo ordenado, indicó igualmente que se probó que la EPS realizó las autorizaciones correspondiente, además que la ruptura padecida era un riesgo que se tiene como posible en un 59.61% de los casos asociados con la renovación del núcleo, de allí que hasta el profesional más experto podría haber incurrido en estas complicaciones, pero la demandante, pese habersele ordenado controles para atender la complicación sufrida, decidió retirarse de la EPS y acudir a una clínica privada.

Finalmente concluyó que los elementos probatorios no tienen fuerza de convicción para demostrar que la causa del daño reclamado tuvo por autor a los demandados.

Recurso De Apelación

En desacuerdo con la providencia de primera instancia, a través de apoderado judicial la demandante GLADYS ARCINIEGAS TRUJILLO, presentó recurso de apelación.

Indicó como reparos no estar de acuerdo con la sentencia por cuanto indicó que se encuentra probado en el plenario la ruptura de la capsula del ojo sufrido, simplemente asegura que con la historia clínica se puede dar cuenta de ello y, afirma que la señora Gladys Arciniegas fue atendida el día siguiente de la cirugía en la Clínica Cio, en donde le quitaron la venda y, le informaron que tendría controles para resolver la complicación sufrida, sin embargo aseguró que la clínica nunca la llamo.

Refirió que el medico demandado el cual realizó el procedimiento quirúrgico en la Clínica Cio, aceptó su responsabilidad que dio pie para la terminación del proceso respecto de él.

ii. Sustentación y traslado del recurso

El recurso fue admitido en esta instancia mediante auto de fecha 31 de marzo de 2017, sin embargo, debido a emergencia sufrida por el Covid 19 y, entrado en vigencia el decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2021 se dio el termino para sustentar por escrito a la parte recurrente y, en la misma se le dio traslado a la parte contraria.

El apoderado judicial de la demandante en síntesis repitió las consideraciones planteadas en la demanda ante el juez de primera instancia, sin embargo, agregó un único reparo en el que indicó que la juez *a quo* erró al favorecer a la demandada ASMET SALUD EPS, con el pago realizado por el medico JOSE RODRIGUEZ, a través de la transacción acordada.

El apoderado de la demandada ASMET SALUD decorrió la sustentación del recurso pidiendo como consideraciones previas que le reconociesen personería y, la sucesión procesal de ASOCIACIÓN MUTUAL LA

ESPERANZA "ASMET SALUD EPS ESS" a ASMET SALUD EPS SAS, tras proceso voluntario de reorganización institucional de la primera, trasladando todos los activos, pasivos, habilitación como EPS, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a la última.

Directamente respecto del recurso refirió que el apoderado de la parte demandante no realizó reparo alguno respecto de la sentencia objeto de apelación, sino que se centró en repetir los hechos de la demanda, de allí que considera que la sustentación presentada resulta ineficaz para cambiar la decisión tomada por el *A quo*. Explica que su representada nunca estuvo de acuerdo con la responsabilidad aceptada por el medico demandado, por lo cual decidió precisamente continuar con el proceso de la referencia.

Aseguró que su representada no tiene obligación de responder respecto de los daños alegados por la demandante, para ello hace análisis de los elementos de responsabilidad, daño antijuridico, actuar antijuridico, y nexo de causalidad, precisando que ninguno de ellos se vio probado, por lo contrario, consideró que si quedo probado el cumplimiento de los deberes de su representada respecto de la demandante mientras estuvo afiliada.

Reiteró el argumento realizado en primera instancia, indicando que la supuesta responsabilidad ya fue indemnizada por el medico también demandado.

Finalmente solicitó el reconocimiento de personería, la aceptación de la sucesión procesal entre empresas y, que sea confirmado el fallo de primera instancia.

Posterior a registro de constancia secretarial de fecha 28 de febrero de 2022, mediante memorial aportado el 08 de julio ogaño presento nulidad de la supuesta decisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que éste despacho es competente para desatar el recurso de alzada interpuesto contra la providencia calendada 24 de marzo de 2017; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del C.G. del P.

Denotado lo anterior, preliminarmente se resolverá respecto de las solicitudes de reconocimiento de personería como apoderado de la demandada, la sucesión procesal presentada en el memorial en donde decorrió el traslado de la sustentación del recurso y la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada el 08 de julio de 2022.

Al respecto sea lo primero indicar que el poder presentado por el doctor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, como apoderado de la parte demandada ASMET SALUD EPS SAS, cumple con la normatividad de la norma adjetiva, por lo que se procederá a reconocer la personería para actuar, misma situación ocurre con la solicitud de sucesión procesal, la cual cumple con lo dispuesto el artículo 68 del C.G. del Proceso, por lo cual se reconocerá a ASMET SALUD EPS S.A.S., como sucesora procesal de La ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD EPS ESS".

Ahora, en relación a la nulidad presentada, encontramos que el apoderado alega la vulneración del derecho al debido proceso de su representada por cuanto pese a haber presentado los argumentos para decorrer la sustentación del recurso, según su dicho, *"el despacho tuvo por extemporáneo el pronunciamiento radicado"-sic-* por su representada.

Al respecto debe precisarse dos situaciones, la primera de ellas es en relación a la taxatividad de las nulidades, lo que significa que solo podrán presentarse las nulidades que se encuentran expresamente dispuestas en el artículo 133 del C.G. del P. y, las demás expresamente reconocidas en otros artículos del ordenamiento adjetivo, frente a lo cual, la nulidad propuesta no cumple con esta calidad, por tanto según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 ibidem, deberá ser rechazada de plano. Como segunda situación y, no menos importante, revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandada alega la nulidad contra una constancia secretarial, la cual no representa ningún tipo de decisión del despacho, este que hasta la fecha nunca negó la validez del pronunciamiento en contra de la sustentación, de allí que la supuesta circunstancia que daba pie a la nulidad planteada no exista y, con ello tampoco la alegada vulneración.

Sin más elucubraciones, conforme a lo expuesto se rechazará la nulidad presentada

Ahora bien, teniendo en cuenta los reparos concretos formulados por la apelante, corresponde al suscrito funcionario resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El primer problema jurídico a resolver se delimita en determinar si los reparos realizados por el apoderado de la parte demandante cumplen con las estipulaciones procesales para resolver la apelación propuesta, o si realmente debió declararse desierto?

Resuelto la cita cuestionamiento corresponde al despacho responder a si ¿resulta acertada la decisión tomada por *a quo* mediante la providencia atacada al negar las pretensiones por no encontrar probados los requisitos de responsabilidad de ASMET SALUD EPS S.A.S, o por el contrario debió declarar la responsabilidad de la citada y conceder las pretensiones?

En esta instancia se resolverá el primer problema jurídico en forma negativa para la apelante, toda vez que comprueba el despacho que el único reparo presentado en la sustentación realizada en segunda instancia no guarda relación con los planteados ante la Juez de primera instancia, sumado a ello, estos últimos en nada atacan el análisis y, decisiones tomadas en la sentencia emitida por la *a quo*, resultando así el primer problema jurídico, no habrá lugar a estudiar el segundo por sustracción de materia.

Para dar respuesta al primer problema jurídico, se analizará en un primer momento si la sustentación presentada por el apelante en segunda instancia cumple con lo dispuesto en la norma procesal, para luego hacer el análisis respecto de los reparos presentados ante el *A quo*.

Siendo ello así, el artículo 328 del Código General del Proceso, en adelante C.G.P., limita la competencia del superior, pues precisa que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley” -negrilla y subrayado fuera del texto original-

Ahora bien, visto esto, encontramos en la norma adjetiva que el apelante puede plantear los argumentos que deberán ser resueltos por el juez en apelación,¹ solo al plantear los reparos ante el Juez de primera instancia y, esto es, inmediatamente proferida la sentencia, cuando haya sido proferida en audiencia -aplicable al caso bajo estudio-, o dentro de los tres (03) días siguientes. Sin embargo, el apelante deberá hacer la sustentación del recurso ante el juez *ad quem*, en la cual, tal como lo dispone 327 inciso final, solo podrá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de

¹ Inciso segundo, numeral 3 artículo 322 C.G.P.

primera instancia, dicho en otras palabras, el juez de segunda instancia solo podrá decidir respecto de los reparos planteados por el apelante ante el juez *a quo*, pues en la sustentación no se le permite plantear reparos nuevos o distintos a los ya presentados.

Entrando a analizar el caso bajo estudio de conformidad con la norma citada, vemos un primer error del censor en apelación, pues en la sustentación realizada ante este Despacho en segunda instancia, se delimitó a repetir los hechos planteados en la demanda y, no contento con ello, el único argumento esbozado en la misma se centró en que el *A quo* favoreció a la demandada ASMET SALUD EPS, con el pago realizado por el médico JOSE RODRIGUEZ, a través de la transacción acordada, este argumento que de ninguna forma fue planteado como reparo ante el juez de primera instancia, siendo así, es fácil concluir que el apelante erró en la sustentación de su recurso, pues tenía prohibido plantear nuevos reparos ante el superior y, lo hizo, máxime que de aceptarse podría incurrirse en una incongruencia que viciaría la decisión de esta instancia.

Al respecto, la ²Corte Suprema de Justicia, en estudio de una acción de tutela en un caso similar, preciso:

“Así las cosas, se concluye que esa decisión de la Colegiatura convocada no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, y es que lo allí expuesto para no atender, en sede de segunda instancia, por tardía, la recriminación planteada por la quejosa al sustentar la apelación en punto a la aparente incongruencia de la sentencia del a-quo, cuando ello no fue exteriorizado en los reparos concretos, resulta acorde con los mandatos imperativos consagrados en los artículos 320 (inciso 1º)3, 322 (inciso 2º del numeral 3º)4 y 325 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano

² Sentencia Corte Suprema de Justicia, STC13030 de 2018

³ «...El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión...» (se destacó).

⁴ «...Cuando se apele una sentencia, **el apelante, al momento de interponer el recurso** en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...**» (se destacó).

⁵ «...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...**» (se destacó).

o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la [interpretación] que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses». (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

3. De esta manera, siendo acorde al ordenamiento jurídico la decisión del ad-quem respecto a la extemporánea alegación de la gestora de cara a la aparente incongruencia de la sentencia del a-quo, es claro que la presente salvaguarda -en la que se extiende aquella falencia a la determinación del Tribunal-, no puede salir avante, habida cuenta que esa específica situación no se planteó ante el juez ordinario al formular los reparos concretos contra el fallo dictado por el Juzgado, conforme quedó dicho, con lo que se abandonó la oportunidad que se tuvo para que el Superior pudiera ocuparse, de fondo, de tal temática, siendo ese el escenario propicio para tal propósito. -negrilla y subrayado fuera del texto original-.

Ahora, continuando en gracia de discusión con el análisis de los reparos planteados por el apelante, encontramos como un segundo error que, los argumentos expuestos como tales ante el juez *a quo*, en la audiencia de fecha 24 de marzo de 2017, más allá de debatir con fundamento la decisión apelada, se limitó a alegar circunstancias de hecho de las cuales no precisó prueba alguna que le diera sustento, razón por la cual no es posible entrar a analizar la inconformidad alegada, y por otro lado, únicamente se extrae de los mismos que el apelante reiteró en varias oportunidades la existencia del daño, situación que alegó se encontraba probada con las historias clínicas aportadas al expediente, sin embargo, dicha discusión no contraria la decisión recurrida, pues la Juez *A quo* dentro de su consideración nunca negó la existencia de la ruptura de la capsula del ojo izquierdo alegada como daño, sino que, pese a determinarla, no encontró nexo de causalidad con el actuar de la demandada, razón por la cual no advirtió probados los requisitos de la responsabilidad civil deprecada en las pretensiones de la demanda y, en consecuencia decidido negarlas. En conclusión, el único reparo realizado por

el recurrente en forma completa, no resulta ser contraria a lo resuelto y concluido en la decisión del Juez *a quo*, situación esta que impide el estudio de la apelación, pues este recurso tiene por objeto únicamente el análisis de reparos que se aleguen contra las decisiones de primera instancia, no pudiendo por ley desbordar la órbita de lo señalado por el recurrente como reparos del fallo, situación que como se explicó, no se presenta en el presente asunto, por lo que se declarará desierto el recurso, sin que haya necesidad de entrar a estudiar el segundo problema jurídico planteado.

Colofón de lo expuesto, al no salir adelante los reparos realizados por la recurrente a la sentencia apelada, deviene irremediable declarar desierto el recurso y, consecuencia de ello, confirmar en su integridad la decisión de instancia.

Sin costas en esta instancia.

En otro aspecto, tal como se dijo al inicio de las consideraciones, se rechazará de plano la nulidad planteada, se reconocerá a ASMET SALUD EPS S.A.S., como sucesora procesal de ASMET SALUD EPS ESS y, finalmente se reconocerá personería para actuar a su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso presentado por la demandante GLADYS ARCINIEGAS TRUJILLO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Confirmar la providencia proferida el 24 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado de la demandada ASMET SALUD EPS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: reconocer a ASMET SALUD EPS S.A.S, como sucesor procesal de ASMET SALUD EPS ESS.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor GUILLERMO JOSE OSPINA LÓPEZ, como apoderado de ASMET SALUD EPS S.A.S., de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

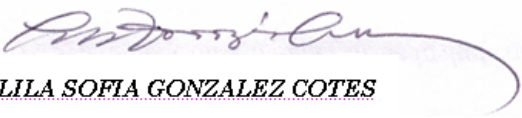
SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>12</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>152</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
